

REGISTRADA BAJO EL N° 11970

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Código Fiscal Ley N° 3456 - T.O. Decreto N° 2350/97, de la siguiente manera:

-Incorpórase como último párrafo del artículo 55: “Exceptúase de las disposiciones del presente, a los pagos que por el impuesto Patente Única sobre Vehículos atrasados se realicen en el marco de la Ley N° 11.105, los que se efectuarán en las entidades bancarias o dependencias administrativas que habiliten los municipios y comunas.”

-Incorpórase como último párrafo del artículo 58: “Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán al pago del impuesto Patente Única sobre Vehículos atrasados, que se regirá por el régimen especial de la Ley N° 11.105.”

ARTÍCULO 2º.- Modifícanse los artículos 2º y 3º de la Ley N° 11.105, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- Facúltase a los municipios y comunas a celebrar convenios con aquellos contribuyentes que no hubieran dado cumplimiento al pago del impuesto a la Patente Única sobre Vehículos vencida al 31/12 de cada año.

Para el cálculo de intereses que devengará la deuda deberán aplicar una tasa mensual del uno por ciento (1%).

Las condiciones para la formalización de los convenios serán establecidas por ordenanza de cada ente territorial.

Asimismo, podrán promover por su cuenta y cargo acciones administrativas y/o ejecución judicial por vía de apremio de acuerdo a las prescripciones de la Ley N° 5.066, a cuyo efecto emitirán los títulos correspondientes.”

“ARTÍCULO 3º.- La Administración Provincial de Impuestos suministrará a cada municipio y comuna, el padrón o detalle de contribuyentes que no hubieren cumplimentado el pago, dentro de los 90 días de haber finalizado cada ejercicio.

Cada municipio y comuna, una vez que el contribuyente cancele el convenio de pago, informará a esta Administración a los fines de que proceda a dar de baja la deuda de la base de datos provincial.”

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de su sanción.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.-

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 3721

SANTA FE, 19 DIC 2001

V I S T O :

La ley sancionada por la H. Legislatura en fecha 29 de noviembre de 2001, recibida en el Poder Ejecutivo el día 4 de diciembre del mismo año, y registrada bajo el N° 11.970; y

CONSIDERANDO:

Que la ley sancionada modifica las Leyes 3456 Código Fiscal de la Provincia (t.o. Decreto 2350/97) y 11.105 -Régimen para el cobro en mora, a favor de municipios y comunas, de la Patente Unica sobre Vehículos-;

Que el Artículo 2 de la Ley sancionada modifica los Artículos 2 y 3 de la Ley 11.105, estableciendo un régimen donde faculta a los municipios y las

comunas a celebrar convenios -en las condiciones establecidas en las ordenanzas respectivas- con aquellos contribuyentes que al 31/12 de cada año no hubieran cumplimentado el pago del impuesto a que refiere la ley. Además les atribuye la facultad de promover por su cuenta y cargo acciones administrativas y judiciales tendientes a obtener su ejecución por vía de apremio.

Que el Artículo 2 de la norma es objetable. En efecto, no es procedente facultar a los municipios y comunas para que cada uno de ellos establezca en su ámbito de competencia un régimen de convenios de pago propio, pues ello vulnera el principio de igualdad por categorías consagrado, tanto en la Constitución Nacional como en la Constitución Provincial. Ni es legalmente adecuado que a los sujetos pasivos de un tributo provincial -aun cuando lo recaudado fuera coparticipable- se le otorguen condiciones más o menos favorables de tratamiento frente a supuestos de incumplimiento según sea el lugar de radicación de su vehículo.

Que disposiciones de esta naturaleza, referidas al establecimiento de planes de pago para quienes no cumplieron con sus obligaciones tributarias en término sólo pueden emanar de la Legislatura o de las autoridades provinciales que determine, tal como lo prevé adecuadamente el Artículo 58 del Código Fiscal (t.o. 1997) cuando faculta al Poder Ejecutivo y a la Administración Provincial de Impuestos a establecer regímenes de estas características.

Que ello también encuentra su fundamento en el principio de uniformidad recaudatoria, en base al cual debe poseer un tratamiento equivalente y estrategias de cobro generales, un gravamen que afecta a la totalidad de los contribuyentes comprendidos en un territorio. Si se admitiese la dispersión en las modalidades de cobro de gravámenes atrasados y por vía de hipótesis y -se elaborasen condiciones notoriamente más favorables que el cumplimiento tempestivo de la carga- ello constituiría un elemento disuasivo de la atención de la obligación fiscal misma o un acicate para "trasladar" el hecho imponible a otra jurisdicción que establezca condiciones más ventajosas, operando un quiebre en la armonía del sistema tributario.

Por lo expuesto y en uso de las facultades reconocidas al Poder Ejecutivo por el artículo 57, último párrafo, de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Vétase parcialmente el Artículo 2 de la Ley sancionada por la H. Legislatura en fecha 29 de noviembre de 2001, recibida en el Poder Ejecutivo el 4 de diciembre del mismo año, y registrada bajo el N° 11.970 en la parte que modifica el Artículo 2 de la Ley N° 11.105.

ARTICULO 2.- Propónese el siguiente texto sustitutivo para el Artículo 2 de la Ley 11.105 modificado por el Artículo 2 de la Ley sancionada y registrada bajo el N° 11.970:

"ARTICULO 2.- Facúltase a los municipios y comunas a celebrar convenios con aquellos contribuyentes que no hubieran dado cumplimiento al pago del impuesto a la Patente Unica sobre Vehículos vencida al 31/12 de cada año.

Para el cálculo de intereses que devengará la deuda deberá aplicarse la tasa mensual que por ley y que a tal efecto se establezca.

Las modalidades de los convenios y requisitos para su formalización, serán establecidas por el Poder Ejecutivo.

Los municipios y comunas, podrán promover por su cuenta y cargo, acciones administrativas y de ejecución judicial por vía de apremio de acuerdo a las prescripciones de la Ley N° 5.066, a cuyo efecto emitirán los títulos correspondientes."

ARTICULO 3.- Devuélvase a la H. Legislatura con Mensaje de estilo.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann

Lorenzo S.Domínguez

DECRETO N° 3936

SANTA FE, 28 DIC 2001

V I S T O:

Que por Decreto N° 3721 del día 19 de diciembre de 2001 el Poder Ejecutivo devolvió vetada parcialmente a la H. Legislatura de la Provincia la Ley sancionada en fecha 29 de noviembre de 2001, recibida en el Poder Ejecutivo el día 4 de diciembre del mismo año y registrada bajo el N°

11970 que modifica las Leyes 3456 -Código Fiscal- y 11105 -Régimen para el cobro en mora, a favor de municipios y comunas, de la Patente Unica sobre Vehículos-; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3721/01 vetó y propuso enmiendas a la Ley sancionada en cuanto modificó el Artículo 2 de la Ley N°11105;

Que la H. Legislatura comunicó, por Nota de la Cámara de Senadores N° 1586 fechada el 20 de diciembre de 2001, su decisión de aceptar el veto con las enmiendas propuestas;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Dispónese la promulgación de la Ley N° 11970 con las enmiendas propuestas por el Artículo 2 del Decreto N° 3721/01 para el Artículo 2 de la Ley N° 11105, aprobadas por la Honorable Legislatura y que textualmente se transcriben:

LEY 11105.-

"ARTICULO 2.- Facúltase a los municipios y comunas a celebrar convenios con aquellos contribuyentes que no hubieran dado cumplimiento al pago del impuesto a la Patente Única sobre Vehículos vencida al 31/12 de cada año.

Para el cálculo de intereses que devengará la deuda deberá aplicarse la tasa mensual que por ley y que a tal efecto se establezca.

Las modalidades de los convenios y requisitos para su formalización, serán establecidas por el Poder Ejecutivo.

Los municipios y comunas, podrán promover por su cuenta y cargo, acciones administrativas y de ejecución judicial por vía de apremio de acuerdo a las prescripciones de la Ley N° 5.066, a cuyo efecto emitirán los títulos correspondientes."

ARTICULO 2.- Regístrese, comuníquese, publíquese juntamente con la Ley N° 11970 y el Decreto 3721/01 y archívese.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann
Lorenzo S. Domínguez

